

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE NORMAS RAN-ANH-UN N° 008/2016
La Paz, 18 de marzo de 2016

VISTOS:

Que el informe técnico INF DRI 0065/2016 ha concluido que la producción de Gasolina Intermedia – Isomerado, contribuirá al incremento de la producción de Gasolina Especial, razón por la cual se debe autorizar la producción de Gasolina Intermedia - Isomerado, así como establecer sus especificaciones de calidad;

CONSIDERANDO I:

Que el art. 365 de la Constitución Política del Estado ha establecido que *una institución autárquica de derecho público (...)* será *responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar* todas las actividades del sector hidrocarburos, la disposición final segunda de la Ley N° 466 de Empresas Públicas ha señalado que la Agencia Nacional de Hidrocarburos es la encargada de dar cumplimiento al art. 365 de la Constitución Política del Estado.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos es el ente regulador en las actividades hidrocarburíferas según lo descrito por el art. 31 de la Ley N° 3058, de hidrocarburos, pudiendo en tales actividades ejercer sus facultades de regulación, control, supervisión y fiscalización de las mismas en virtud del art. 365 de la CPE y el art. 1 de la Ley N° 1600 del SIRESE.

Que el art. 10 inc. b) del Decreto Supremo N° 24504, establece que es función de la Agencia Nacional de Hidrocarburos *dictar resoluciones (administrativas) sobre las materias de su competencia*, tal como se encuentra señalado por el art. 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos y el art. 365 de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO II:

Que el inciso c) del art. 10 de la Ley No 3058, de 17 de mayo de 2005, de hidrocarburos, señala que las actividades petroleras se regirán por el principio de calidad, que obliga a cumplir los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en la normativa. Asimismo, el inciso g) del mismo artículo establece el principio de adaptabilidad que promueve la incorporación de tecnología y sistemas de administración modernos, que aporten mayor calidad, eficiencia, oportunidad y menor costo en la presentación de los servicios.

Que el art. 24 de la Ley N° 3058, de hidrocarburos ha establecido que la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el ente regulador de la actividad de refinación, razón por la cual, la misma se encuentra sujeta a regulación, control, supervisión y fiscalización por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que el art. 138 de la Ley N° 3058, ha definido a los productos refinados de los hidrocarburos como los productos denominados carburantes, combustibles, lubricantes, grasas, parafinas, asfaltos, solventes, GLP y los subproductos y productos intermedios que se obtienen de los procesos de refinación del petróleo.

Que la Ley N° 3058, de Hidrocarburos ha establecido en su art. 9 que es política del sector desarrollar la industrialización de los hidrocarburos en el territorio nacional, YPFB Refinación dentro del marco de esta política, pondrá en marcha la Nueva Unidad de Isomerización – NUIS en la Refinería Guillermo Elder Bell, de la que se obtendrá una Gasolina Intermedia – Isomerado, que será utilizada para incrementar la producción de gasolina especial y de esa forma garantizar el abastecimiento de este producto en el mercado interno.

Que el informe técnico INF DRI 0065/2016 recomienda que se emita el acto administrativo que corresponda, a objeto de autorizar la producción de Gasolina Intermedia – Isomerado, con las especificaciones de calidad detalladas en el referido informe.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

REVISADO Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

Que la Disposición Final Segunda del Reglamento de Calidad de Carburantes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1499, de 20 de febrero de 2013, ha establecido que la Agencia Nacional de Hidrocarburos reglamentara mediante resolución administrativa la producción, transporte, almacenaje, importación o comercialización de productos intermedios de refinerías.

Que el art. 4 del Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado por el Decreto Supremo N° 1499, establece que queda prohibida la producción, transporte, almacenaje, importación y comercialización de carburantes que no cumplan con las especificaciones de calidad indicadas en los Anexos A, B, C, D, E, F y G del presente Reglamento; que tal prohibición también es aplicable a los productos intermedios de refinería como ser la Gasolina Intermedia – Isomerado, razón por la cual es necesario en la presente resolución establecer las especificaciones de calidad de la misma para que se pueda proceder a su producción.

Que en el presente caso, la ANH se encuentra facultada por la Disposición Final Segunda del Reglamento de Calidad de Carburantes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1499, para reglamentar a través de la presente resolución administrativa la producción de la Gasolina Intermedia – Isomerado, así como establecer las especificaciones de calidad de la misma.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de sus facultades y atribuciones:

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la Refinería Guillermo Elder Bell la producción de “Gasolina Intermedia – Isomerado”, como producto intermedio, mismo que deberá cumplir con las siguientes especificaciones de calidad:

Tabla de especificaciones

Nombre del producto: GASOLINA INTERMEDIA - ISOMERADO

Prueba	ESPECIFICACIONES		Unida d	Método ASTM		
	Min.	Max.		Alter. 1	Alter. 2	Alter. 3
Gravedad específica a 15,6/15,6°C		0,7		D 1298	D 4052	
Tensión de vapor Reid a 100°F (37,8°C)		18,0	psig	D 323	D 4953	D 5191
Agua y sedimentos		0,1	% vol	D 1796		

Regístrate, comuníquese y archívese.

Conforme:

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abg. Pol Willian Roman Andrade
Jefe de la Unidad de Normas a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo